

697. Despues de haber establecido estos principios generales, deberiamos tratar en especie: 1.º, del origen del Derecho canónico; 2.º, de su órbita de independencía y soberanía; 3.º, de su carácter, ramificaciones y sancion; 4.º, de sus relaciones con los otros derechos; 5.º, de la gerarquía de sus códigos; pero siendo estos desarrollos propios de otra ciencia que corre á cargo de los juriconsultos canónicos, no deben, sin duda, figurar en nuestro libro sino ideológicamente, como si dijéramos, en el simple rango de una primera clasificacion. Su origen filosófico y católico, se confunden pues con el de la misma Iglesia; pues el derecho coincide perfectamente con la institucion: su órbita de independencía y soberanía, se circunscribe sobre el plano en que está la órbita de la misma Iglesia, de cuya legislacion se trata; cosa, por otra parte, mui fácil de hacerse con solo dar sus primeras aplicaciones á los siete principios que quedan citados: su carácter, como el fin de la Iglesia, es esencialmente espiritual y eterno, transitoria y accesoriamente interior y temporal: sus ramificaciones siguen la razon de sus objetos, y por consiguiente, las ramificaciones de ellos mismos que ya quedan indicadas: su sancion es divina como la Iglesia; sus relaciones con la legislacion civil, están fundadas en el cuarto principio, y regidas segun lo que se establece en el quinto y el sexto; mas lo que de ellas haya de decirse á propósito de sus relaciones científicas, es punto reservado para el último libro de esta seccion: la gerarquía, por último, de sus códigos, es la del tiempo para su siemple historia sucesiva, es la del objeto para su rango propio, en lo cual figuran, como se ha dicho, primero, los dogmas; segundo, la moral; tercero, la disciplina: pero si se trata del cómputo legal en el sistema de las obligaciones, las cuestiones de preferencia, que siempre suponen la variabilidad, incapaces de afectar los dos órdenes primeros, pueden solo tener lugar cuando se trata de la disciplina. Verdad es que en la moral suele discutir-

se, á veces el partido mas inconveniente entre dos leyes incompatibles; pero semejante discusion, apoyada en un supuesto falso y relativo á la moral en especie, no debe ocuparnos cuando se trata de gerarquía de códigos segun los principios del Derecho, y cuando estudiándole segun aquella, podria haber oposiciones materiales ó físicas, pero nunca filosóficas y legales; pues ya se sabe que aquel punto donde parecen encontrarse dos preceptos que emanan de la misma voluntad, es el *hasta aquí* de una obligacion, y no el obstáculo para su cumplimiento.

CAPÍTULO II.

DEL ÓRDEN PURAMENTE GUBERNATIVO.

698. Hemos consagrado un capítulo especial al orden gubernativo y económico de la Iglesia, sin otro fin que determinar con exactitud las ideas que le constituyen y los principales ramos que le pertenecen, y anticipar los datos que pueden servir en parte para establecer las diferencias entre este y el orden judicial. Tiene el orden gubernativo por objeto, mantener siempre en accion la autoridad eclesiástica, para facilitar por este medio el cumplimiento de los cánones y decretos relativos á la conservacion del orden con la observancia de la disciplina. Ejercitase esta accion: 1.º, sobre la personalidad; 2.º, sobre las cosas; 3.º, sobre las relaciones diversas y exteriores del gobierno eclesiástico; y para todo ello se necesita de organizar oficinas á propósito. Hablaremos de cada ramo con la debida separacion.

ARTÍCULO PRIMERO.

ACCION DEL GOBIERNO SOBRE LAS PERSONAS.

699. Hállanse estas refundidas en dos clases, la del ministerio y la de los súbditos. De los segundos solo debe notarse que están sometidos á la Iglesia en clase de tales, respecto de todos aquellos puntos que les incumben como católicos. Son estos mui diversos en el orden gubernativo y económico, como las dispensas, las gracias y la dependencia accidental en que suelen hallarse cuando sirven algun destino perteneciente á la Iglesia.

700. El ministerio, como ya se ha visto, corresponde al clero, sobre lo cual incumbe á la Iglesia proveer, siguiendo la base de su formacion, empleo y distribucion. Esta triple facultad, relativa enteramente á la esfera del gobierno de que se trata, se desenvuelve siempre sobre la escala de la gerarquía eclesiástica. Corresponde, pues, á la supremacia de la Iglesia, crear, emplear y distribuir los obispos y sus diócesis, y por consiguiente, los patriarcas ó exarcas, primados y arzobispos. El que gobierna una diócesis, sea cual fuere su gerarquía, tiene á su cargo la formacion, empleo y distribucion del clero. Para lo primero establece y rige casas de educacion y enseñanza, admite ó repele á los que se presentan para órdenes, previa la calificacion conveniente, nombra sus coadjutores para el despacho de los negocios, así como tambien los curas y ministros para la administracion de los sacramentos, proveyendo á todo gubernativa y económicamente, segun la naturaleza de los casos que se presenten.

ARTÍCULO SEGUNDO.

ACCION GUBERNATIVA DE LA IGLESIA SOBRE LAS COSAS.

701. El primer objeto de esta accion es el territorio para conservarle en sus limites, distribuirle en parroquias, y resolver todos los puntos que puedan ocurrir con motivo de la accion territorial. Fuera de esto son dos los principales objetos del gobierno eclesiástico: culto y renta. Lo primero exige la vigilancia sobre los templos y cosas que les están inmediatamente consagradas, la observancia de la liturgia y el cuidado de su conservacion. Sobre todos estos puntos desarrolla tambien el gobierno su accion gubernativa y económica.

702. La renta comprende tres aspectos: coleccion, custodia y distribucion. Corresponde por lo mismo al gobierno eclesiástico el derecho de exigir los diezmos y primicias, los réditos de los capitales piadosos, ó estos mismos, determinar las obvenciones que llaman parroquiales, segun las circunstancias, los tiempos y las costumbres establecidas; vindicar la renta y propiedad eclesiástica y defenderla de los ataques que se las hagan; distribuirla, por último, en sus respectivos objetos de aplicacion. Ordinariamente la renta decimal se administra por los cabildos eclesiásticos, la de capellanías y obras pias por un juez de estos ramos, la de congregaciones piadosas por ellas mismas bajo la jurisdiccion del Vicario general, la de sello por los gefes de las respectivas oficinas, y la de obvenciones por los párrocos.